Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **SEBASTIÁN VALDERRAMA VALENCIA** y **MARI LUZ CARO JARAMILLO** en contra de la AZACAN S.A.S., luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25, aclarar cuáles son las pretensiones interpuestas por SEBASTIÁN VALDERRAMA VALENCIA y cuales por MARI LUZ CARO JARAMILLO.

2- En atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25, informar cual fue el último lugar de prestación de servicio del demandante, expresando de manera clara la dirección y municipio; además, cuanto fue la suma descontada por concepto de retención en la fuente, a la que se hace relación en la pretensión 10ª.

3- De conformidad con lo expresado en el numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, aclarar el hecho 9 y la pretensión 2ª, en el sentido de expresar cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue dado al demandante por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4- Finalmente, con base en el artículo 1° del artículo 26 del CPTSS, aportar poder conferido por la señora MARI LUZ CARO JARAMILLO, ya que si bien aparece como demandante en el encabezado del escrito de demanda, se omite aportar el poder conferido por la misma.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo anterior, deberá aportar con el escrito con el que pretende

subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de volver a inadmitir la demanda, tal como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado, aporte:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, ya que, si bien se enlistó en los medios de prueba documental, no se allegó con la demanda.
- El dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al demandante por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – JNCI, en razón que también se enlistó, pero se aportó el de la JRCIA. O en caso contrario, aportar la constancia de ejecutoria del dictamen de la JRCIA.

Por último, se le recuerda al apoderado, su deber de actualizar su correo electrónico y datos en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – SIRNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin que los mismos correspondan con los indicados en la demanda.

Notifíquese,

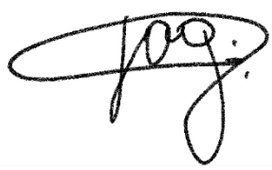

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

JCP

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° **87** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **12 de octubre de 2020** a las 08:00am.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA